

# Disponen que los créditos garantizados que otorgue el Banco de la Nación para la importación de semillas, se distribuirán entre los Gobiernos Regionales para la venta al crédito de dichos bienes

## DECRETO LEY N° 25788

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

**Artículo 1°.**- Los créditos garantizados por los avales y fianzas que otorgue el Banco de la Nación por US \$ 10'000,000.00 (DIEZ MILLONES Y 00/100 DOLARES AMERICANOS) para la importación de semillas según lo dispone el Programa de Financiamiento de Insumos creado por el inciso b) del Artículo 2° del Decreto Ley N° 25509, se distribuirán entre los Gobiernos Regionales para la venta al crédito de dichos bienes de acuerdo a los montos siguientes:

### US DOLARES

- Región Grau	2'000,000.00
- Región Nor Oriental del Marañón	2'000,000.00
- Región La Libertad	1'500,000.00
- Región Los Libertadores Wari	1'500,000.00
- Región Andrés Bello Caceres	1'500,000.00
- Región Chavín	1'000,000.00
- Región Arequipa	500,000.00

Dichos avales y fianzas se otorgarán en respaldo a los créditos de proveedores que se obtengan por un plazo no menor de 270 días.

**Artículo 2°.**- Los Gobiernos Regionales quedan facultados para contratar, previa aprobación del Ministerio de Agricultura, los servicios que se requieran para las operaciones de importación y distribución interna de las semillas que se adquieran con cargo a las líneas de financiamiento a que dé lugar el artículo precedente.

Las acciones que se realicen en aplicación de lo dispuesto en el párrafo precedente quedan exceptuadas del cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 25388.

**Artículo 3°.**- Facúltase al Banco de la Nación a debitar en las cuentas en las que se depositan los recursos económicos intangibles aplicando dichos recursos a la amortización y/o cancelación de los créditos garantizados por el Banco de la Nación cuando los Gobiernos Regionales no cumplan con dichas obligaciones en su oportunidad.

Las cuentas receptoras de los mencionados recursos intangibles serán rentadas de acuerdo con las tasas del mercado.

**Artículo 4°.**- El Ministerio de Agricultura supervisará el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto Ley.

**Artículo 5°.**- Deróganse las normas que se opongan al presente Decreto Ley, el que entrará en vigencia el día de su publicación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de octubre de mil novecientos noventidós.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI  
Presidente Constitucional de la República  
OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA  
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores

VICTOR MALCA VILLANUEVA  
Ministro de Defensa  
CARLOS BOLOÑA BEHR  
Ministro de Economía y Finanzas  
JUAN BRIONES DAVILA  
Ministro del Interior  
FERNANDO VEGA SANTA GADEA  
Ministro de Justicia  
VICTOR PAREDES GUERRA  
Ministro de Salud  
ABSALON VASQUEZ VILLANUEVA  
Ministro de Agricultura  
JORGE CAMET DICKMANN  
Ministro de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración  
DANIEL HOKAMA TOKASHIKI  
Ministro de Energía y Minas  
AUGUSTO ANTONIOLI VASQUEZ  
Ministro de Trabajo y Promoción Social  
ALFREDO ROSS ANTEZANA  
Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción  
JAIME SOBERO TAIRA  
Ministro de Pesquería  
ALBERTO VARILLAS MONTENEGRO  
Ministro de Educación  
MAXIMO MANUEL VARA OCHOA  
Ministro de la Presidencia

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 14 de octubre de 1992.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI  
Presidente Constitucional de la República  
OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA  
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores  
CARLOS BOLOÑA BEHR  
Ministro de Economía y Finanzas  
ABSALON VASQUEZ VILLANUEVA  
Ministro de Agricultura  
MAXIMO MANUEL VARA OCHOA  
Ministro de la Presidencia